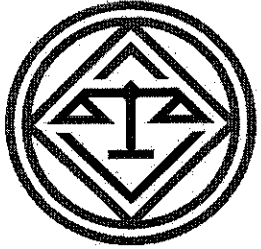




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 230/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 230/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

308/2018/1ª-III.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Visitador General de la citada Fiscalía, en contra de la sentencia dictada en fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

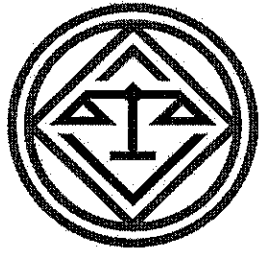
R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, se designó el presente Toca 230/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 308/2018/1ª-III, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Luisa Samaniego Ramírez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha doce de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Visitador General de la citada Fiscalía autoridades demandadas en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., toda vez que la parte actora [REDACTED] y las autoridades demandadas Encargada de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, fueron omisas en desahogar la vista...; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado..., se les tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto del recurso de revisión que originara el presente toca. En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos del presente toca de revisión 230/2020 a la Doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

CONSIDERANDO.



PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

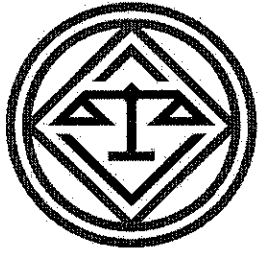
ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] interpuso demanda en contra del Fiscal General, Visitador General, Director General de la Policía Ministerial, Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: "La **resolución administrativa de fecha 18 de Abril del año 2018, emitida el C. Fiscal General del Estado de Veracruz**, en virtud de la cual resuelve Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 46/2015, por medio del cual destituyen al suscrito como elemento de la Policía Ministerial adscrito en la Primera Comandancia de Alvarado, Ver., con N.C. 1235-1624/8648 y CUIP MAMF760914H09597824."

En fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 308/2018/1ª-III, en el que resolvió: "**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** respecto de las demandadas Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza y Dirección General de la Policía Ministerial. **SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho. **TERCERO.-** Se condena a las demandadas Fiscal General y Visitador General ambos de la Fiscalía General a efectuar el pago de las prestaciones determinadas y calculadas en esta sentencia, así como las demás que le correspondan al actor y que serán delimitadas en ejecución de sentencia."

Por lo que se procede al análisis de los dos agravios de que se duele el Licenciado **José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Visitador General de la citada Fiscalía autoridades demandadas en el juicio principal 308/2018/1ª-III, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo lo anterior para una mejor comprensión de la presente resolución y su análisis no se quede a la interpretación personal que pudiera realizar la ponencia, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

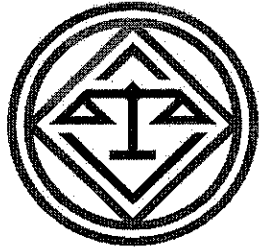
² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **primer agravio** del que se duele el revisionista: "**PRIMERO.** - La resolución recurrida le irroga agravio a mis representados en virtud de que fue emitida por la Primera Sala..., la cual carece de competencia para resolver el juicio de nulidad que nos interesa...; en el artículo 16..., se encuentra consagrada la garantía de debida fundamentación...; la Suprema Corte..., señala que una autoridad será competente cuando "este legalmente facultada para ejercer determinada función..."...; En esa tesitura, la Primera Sala..., señaló ser competente para RESOLVER el presente..., de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, primer, segundo, y tercer párrafo, 8 fracción III, 23 primer párrafo, y 24 fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal..., así como los numerales 1 primer párrafo, y 2 fracción XXX del Código...; como se logra justipreciar de dichos preceptos legales, la sentencia emitida..., resulta ilegal, ya que dicha sala carece de competencia para poder RESOLVER en el Juicio..., ya que de conformidad con el artículo 34, fracción XIV de la Ley Número 367 Orgánica..., los magistrados que integran las Salas únicamente tienen entre sus funciones formular proyectos de sentencias definitivas, más no resolver, como se advierte del numeral en mención...; Por lo que, la Primera Sala del Tribunal Estatal..., carece de competencia para poder resolver el presente Juicio..., En ese sentido, solo puede ser considerado como valido todo aquel acto que sea emitido por autoridad competente, por lo que, al RESOLVER el presente juicio contencioso administrativo y emitir una sentencia, la Sala vulnera el principio de Legalidad."

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 308/2018/1^a-III, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista es infundado, por la consideración que a continuación se expresa.

Contrario a lo argumentado por el revisionista, de autos se observa que, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al momento de resolver invocó el artículo 1º de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el que se indica que el Tribunal es un



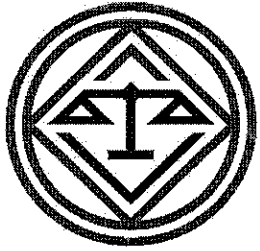
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción, y las resoluciones que emita se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, siendo esto lo que le confiere la competencia para conocer del presente asunto, aunado a que se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se aprecia del contenido del apartado referente a la competencia, visible a foja doscientos trece vuelta de autos principales citándose los artículos y preceptos legales que le otorgan la competencia y en los que se apoya para resolver el juicio motivo del presente recurso.

Respecto a que de conformidad con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, los Magistrados únicamente tienen competencia para formular el proyecto de sentencia respectiva, cabe precisar que no le asiste la razón al revisionista, ya que si bien es cierto, el artículo antes indicado, señala que solo son atribuciones para formular proyectos, también lo es que, de una interpretación amplia respecto a ese precepto, se desprende que el legislador, al momento de establecer que los Magistrados tienen entre sus atribuciones la de formular el proyecto de sentencia, se refirió a dictar la sentencia respectiva, y no solo a formular el proyecto, ya que resulta ilógico y sin razón alguna que los Magistrados solo puedan formular el proyecto y no tengan la competencia para emitir o dictar la sentencia, siendo por tanto improcedente sus argumentaciones, tan esto es así, que no habría justificación para que contra las sentencias emitidas por las

Salas Unitarias proceda el recurso de revisión previsto en el artículo 344 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y de éste conoce la Sala Superior, que tiene el carácter de Colegiada, como se desprende de la consulta de los artículos 12 a 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los artículos 37 a 41 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, en específico los artículos 14 fracciones IX, XIII y 34 fracciones V, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hacen referencia a la facultad de la Sala Superior para dictar sentencias, conocer del incumplimiento de las sentencias pronunciadas por las Salas Unitarias, así como de las facultades de los Magistrados para formular los proyectos de sentencia definitiva y cumplimiento de ejecución.

Siguiendo con el análisis como **segundo agravio** hace valer: *“La **sentencia de fecha 22 de enero de 2020...**, vulnera lo dispuesto por el **artículo 325, fracción III...**; lo anterior es contrario a Derecho tal y como se acredita a través del presente ocurso...; (transcribe de manera literal el punto 4.1, el punto V. Fallo, el punto VI. Efectos del fallo, parte del primer resolutivo el cual transcribe de manera equívoca el revisionista en razón de que plasma: “**Único**”, cuando de la sentencia se advierte que la Sala A quo plasmó tres resolutivos); De lo anterior, se advierte que, la H. Primera Sala determinó..., que no fue emitida dentro del plazo previsto por el artículo 251 fracción II...; **Entonces**, se estima que el pronunciamiento realizado por la H. Sala resulta contrario a derecho..., **no existe artículo que disponga que el emitir la resolución administrativa respectiva fuera de los 15 días por la fracción II, del numeral 251...**; **En consecuencia**, es evidente que la determinación realizada..., **carece de fundamento legal**, y, por otra parte, su determinación es **contraria a lo dispuesto en el Código...**; Lo antes expuesto, encuentra fuerza legal en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 2ª./85/2006**, localizable..., con número de registro 174609, el cual dispone literalmente lo siguiente: (transcribe la jurisprudencia de manera literal)...; **Resulta relevante destacar que el artículo 251, fracción II..., ni algún otro de ese ordenamiento, dispone que la***



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

consecuencia de que no se dicta resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidad sea la caducidad del procedimiento...; Lo anterior es así, pues el artículo 259 del Código..., en vigor a la fecha en la que inició el procedimiento sancionador, prevé el plazo de tres años para que opere la prescripción..., sin que se interrumpa por la actuación de la autoridad...; Con relación a la norma legal debe señalarse que la misma confundía los términos de caducidad y prescripción...; la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor públicos (sic)..., no caducan sino que en todo caso prescriben y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar...; Por otro lado, en atención a lo que definió el Pleno de la Suprema..., en el sentido de que "la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva"...; En el caso, el análisis que se realiza a la resolución combatida, revela que los hechos irregulares por los que se determinó responsabilidad y se sancionó al actor **ocurrieron el tres de junio de dos mil dieciséis**; de ahí que el plazo de tres años con que contaba la autoridad para sancionar al actor se computa del tres de junio de dos mil dieciséis al tres de junio de dos mil diecinueve...; Y **si bien es cierto que la tardanza en la emisión de la resolución administrativa que se estudió en primera instancia, constituye una violación procesal, no menos cierto es que ésta no trasciende al resultado del fallo...**; Esto es, si bien es cierto la H. Primera..., determina que la Resolución respectiva fue emitida fuera del término previsto en la fracción II, del artículo 251 del Código..., no menos cierto lo es que no señala cuál es el artículo o jurisprudencia que establece que el no emitir la Resolución respectiva dentro del término indicado en el citado numeral genera la nulidad de la misma...; Máxime..., la Resolución respectiva fue emitida dentro del término previsto por el artículo 79 párrafo quinto...; De dicha norma suprema se advierte que la Responsabilidad Administrativa prescribirá a los 3 años siguientes al término del encargo..., es evidente que dicha resolución fue emitida en tiempo y forma..."

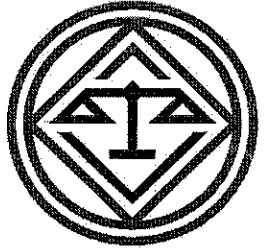
Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 308/2018/1ª-III, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista es parcialmente fundado, pero no alcanza para revocar la sentencia que por esta vía se combate, por la consideración que a continuación se expresa.

Sí bien como lo señala el revisionista la Sala Natural determina la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en

el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 046/2015 de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, por la inobservancia en lo establecido en el numeral 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos, al haberla emitido en exceso de los quince días que estipula el citado artículo, sin que la misma se pronuncie sobre la caducidad o la prescripción de la facultad punitiva del Estado.

Ahora bien, tal como lo sostiene el revisionista la facultad punitiva del Estado no caduca sino que en todo caso prescribe y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar; el numeral 259 del Código de la materia vigente en la época de los hechos establece que la misma "caduca" a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción; siendo importante señalar que el revisionista se conduce con falsedad ante los Integrantes de este Cuerpo Colegiado toda vez que en la foja diez de su escrito sostiene lo siguiente: "*En el caso, el análisis que se realiza a la resolución combatida, revela que los hechos irregulares por los que se determinó responsabilidad y se sancionó al actor ocurrieron el **tres de junio de dos mil dieciséis**; de ahí que el plazo de los tres años con que contaba la autoridad para sancionar al actor se computan del **tres de junio de dos mil dieciséis al tres de junio de dos mil diecinueve.***"; cuando como consta de autos principales el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 046/2015³ se inició por el oficio PGJ/SSC/663/2015 de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil quince**, signado por el entonces Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia por medio del cual informó al Encargado del Despacho del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría

³ A foja 15 (quince) de autos principales.



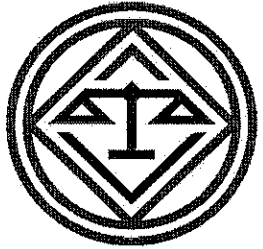
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de Supervisión y Control los resultados de los exámenes toxicológicos consistentes en la prueba de antidoping realizado al elemento de la policía ministerial Francisco Martínez Medina, el cual le fue practicado en fecha **cinco de febrero del año dos mil quince**, en razón de lo anterior la fecha en la que se llevó a cabo la infracción que le finca la revisionista al actor en el juicio principal aconteció **el cinco de febrero del año dos mil quince, "caducando" el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción** al servidor público **a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción**, es decir, **el cinco de febrero del año dos mil dieciocho**, y como se desprende de las actuaciones en el juicio principal, la resolución administrativa dictada dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 046/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra del ciudadano [REDACTED] fue pronunciada el día **dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, es decir, fue dictada setenta y dos días posteriores (72)**, a la fecha en la que tenía la autoridad o superior jerárquico para **determinar la responsabilidad e imponer la sanción**, "caducando" dicha atribución, ya que, en el extenso plazo de tres años, la autoridad debió determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público, y promover lo conducente, y si bien es cierto, la autoridad demandada pronunció la respectiva resolución administrativa, también lo es que, la misma, no puede convalidar el hecho de que ya habían transcurrido los tres años a que hace referencia el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de la comisión de la infracción que a la

letra dice: "*Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción...*", es decir, son actuaciones posteriores a la consumación del tiempo para imponer sanciones, lo cual no solo es sostenido por este Cuerpo Colegiado sino por el propio revisionista, como se puede leer a fojas ocho a doce de su escrito por medio del cual interpone el recurso de revisión.

Ahora bien, del contenido de los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, así como el 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicables al momento de los hechos, los cuales rezan: "**Artículo 77.** *Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.*"; el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en el momento de iniciado el juicio motivo del presente estudio, a la letra dice: "*...Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción...*".

Antes de realizar el estudio respecto a la "caducidad" del asunto, se considera pertinente realizar la siguiente acotación respecto de las figuras jurídicas de la prescripción y caducidad, señalándose que el revisionista en su escrito multicitado también hace valer lo antes citado señalando a foja ocho lo siguiente: "*Con relación a la norma legal debe señalarse **que la misma confundía los términos de caducidad y prescripción...***"



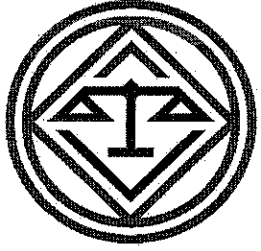
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, existen las figuras de la **prescripción** y **caducidad**, sin embargo, la diferencia entre ambas resulta evidente, puesto que, mientras en la **primera** cobra vida jurídica desde la fecha en que la infracción es cometida y por el simple transcurso del tiempo pierde la autoridad su facultad punitiva, la **segunda** se actualiza por inactividad procesal. Esto es, el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, anterior a la reforma del diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, establecía que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaban en tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Ahora bien, de los textos legales transcritos de los artículos 77 y 259, se advierte que disponen un plazo para que las autoridades determinen responsabilidades e impongan sanciones a los servidores públicos de tres años; sin embargo, para lo anterior ambos preceptos aluden a dos figuras jurídicas, prescripción y caducidad. En tal sentido, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre ambas figuras resulta evidente, toda vez que dentro del procedimiento administrativo sancionador, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, si no resuelve la autoridad en el lapso de tres años, pierde su facultad punitiva y, respecto a la caducidad, se actualiza por inactividad procesal. Lo anterior permite concluir que la atribución de la autoridad para

determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio de tres años, el cual empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad, de lo contrario prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 citado en líneas anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido ilustrativo, dada las razones que informan en cuanto al tema aquí tratado, la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.** El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

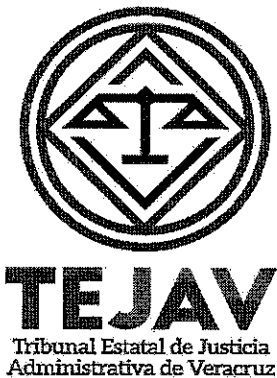
procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”⁴

Lo que permite concluir que la atribución de los órganos de control interno para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción, debe ser ejercida en el plazo establecido en la ley tres años de lo contrario prescribe, **plazo que empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva y se notifique personalmente al infractor,** y no caduca como lo establece el Artículo 259 citado en líneas anteriores, puesto que la figura de la caducidad se actualizará solamente en casos en que el procedimiento presente inactividad procesal por más de seis meses sin causa justificada, enfatizándose que el artículo aplicable al momento de la comisión de la infracción es el artículo 259

⁴ Décima Época, registro: 2018416, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, materia(s): Administrativa, página: 12.

del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, considerándose que se trata de una confusión en cuanto a la utilización de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaba en el plazo de tres años; la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, no caducan sino que en todo caso prescriben y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar, es por lo anterior que en el presente asunto utilizaremos la figura de la prescripción, salvo en el momento que se realice la transcripción del contenido del multicitado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la época de la comisión de la infracción.

Prescripción que tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el tiempo, por ende, la intención del legislador de establecer un plazo determinado para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora teniendo conocimiento de tres años a partir de la comisión de la infracción, es tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones. De esta manera, tres años contados a partir de la conducta sancionable, es un plazo eficaz y eficiente para establecer la legitimación y determinar alguna acción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.



Por ende, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales, el debido proceso tiene como finalidad dar seguridad y certeza jurídica a las partes, de ahí que la prescripción sujeta a la autoridad a resolver el procedimiento sancionatorio en el tiempo de tres años, una vez que se cometa la infracción, conlleva al propio servidor público, conocer con exactitud el momento en que la autoridad ya no puede realizar alguna acción en su contra o, en su caso imponer la sanción correspondiente. Lo anterior se ajusta al mandato constitucional invocado, si la finalidad del procedimiento administrativo de que se trata tiene como consecuencia la imposición de una sanción, es claro que se está frente a una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador, que reconoce al infractor como sujeto de derechos, razón por lo cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos para efectos de que permita una mejor impartición de justicia, de hacerlo del modo contrario sería violatorio de Derechos Humanos del trabajador.

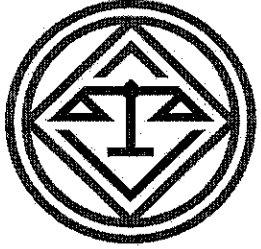
En ese orden de ideas, resulta necesario admitir que la potestad punitiva de la autoridad opera a partir de la fecha de la comisión de la infracción, por tanto, para resolver el presente asunto se atenderá a la figura de la prescripción, salvo en el momento que se haga mención del texto legal contenido en el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos.

Siguiendo con el análisis del agravio hecho valer por el revisionista, esta señala que los quince días establecidos en el artículo 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos, no establece que el incumplimiento al citado artículo traiga aparejada como

consecuencia la nulidad del acto reclamado, para lo cual en la foja siete párrafo tercero de su escrito señala que su criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 174609; es de hacerse la aclaración al revisionista que la jurisprudencia que hace valer la misma **fue superada por contradicción de tesis**, naciendo a la vida jurídica la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL"*; con número de registro 2018416, en el año 2018, es decir, al momento de interponer el recurso de revisión la jurisprudencia que intenta hacer valer ya no existía jurídicamente.

Ahora bien, si bien es cierto, como consta de actuaciones en el juicio principal la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se llevó a cabo el día diez de julio del año dos mil diecisiete y la resolución combatida se emitió el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, transcurriendo más de los quince días establecidos en el artículo 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos; por lo que debe señalarse que no existe disposición expresa en el Código de la materia vigente en la época de los hechos que estipule que sí la autoridad no emite su resolución dentro del término de quince días, al dictarla fuera del término establecido la misma deba ser declarada nula.

No es menos cierto que en relación a lo antes señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que la consecuencia de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal **es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal;** de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, **incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario,** pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, **es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años,** dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio; lo que podría significar incumpla en sus obligaciones y deberes la autoridad responsable, lo cual se encuentra en la jurisprudencia bajo el rubro⁵: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día*

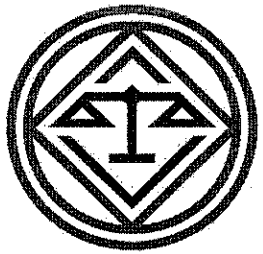
⁵ Época: Décima Época, Registro: 2018416, Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Página: 12.

siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Como se advierte de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, prescribe la facultad sancionatoria de la autoridad, siempre que haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que la falta administrativa que se le imputa al actor aconteció en fecha **cinco de febrero del año dos mil quince** y la autoridad demandada emitió su resolución en fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciocho**, es decir, setenta y dos días posteriores al plazo que tenía para imponer la sanción, por lo cual había transcurrido el plazo genérico de los tres o cinco años a que hace alusión la jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para esta autoridad al ser emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo.

En razón de lo antes vertido tal como lo hace valer el revisionista en el asunto que nos ocupa, prescribió la facultad punitiva con la que contaba el Fiscal General del Estado de Veracruz para imponer una sanción en el



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 046/2015, por lo que es procedente confirmar la sentencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, por motivos diferentes a los expuestos en la misma, al haber operado la figura de la prescripción del acto impugnado en el juicio principal en favor de la parte actora en el juicio principal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes de esta Sala superior por unanimidad de votos CONFIRMAN la sentencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por motivos diferentes, expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, dejándose intocados los tres resolutivos de la misma; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se CONFIRMA la sentencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por motivos diferentes, expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, dejándose intocados los tres resolutivos de la misma.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Luisa Samaniego Ramírez, y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent signature is a large, stylized cursive signature that appears to be 'A. Dorantes Montoya'. There are several other smaller, less legible signatures above and to the left of the main one, likely belonging to the magistrates mentioned in the text.